

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 10/MAYO/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03086 2023 01601	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	LINDA PATRICIA CHAVARRO PERDOMO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO. FÍJESE la hora de las OCHO (8:00) DE LA MAÑANA del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota	09/05/2024		1
41001 40 03002 2018 00690	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO Y OTRO	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR nuevamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que allegue el certificado sobre la situación jurídica de vehículo automotor de placa DUL-377, de propiedad del aquí demandado, DAVID FELIPE	09/05/2024		
41001 40 03002 2018 00866	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO NINCO	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DEL CREDITO Y ACEPTA RENUNICIA PODER	09/05/2024		1
41001 40 03002 2020 00463	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERNESTO VILLEGAS CUELLAR	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/05/2024		1
41001 40 03002 2021 00349	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO Y DECRETA MEDIDA	09/05/2024		1
41001 40 03002 2021 00746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO DEL 14 DE MARZO DE 2024. SEGUNDO: ORDENAR POR MEDIO DE LA	09/05/2024		
41001 40 03002 2022 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 A.M DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL	09/05/2024		
41001 40 03002 2023 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	09/05/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00896	Verbal	ISAIAS FIGUEROA HERNANDEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto requiere PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA RELATIVA A QUE SE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA POR LAS RAZONES EXPLICADAS EN LA MOTIVACIÓN DE	09/05/2024		
41001 2023 40 03002 00896	Verbal	ISAIAS FIGUEROA HERNANDEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija caución ORDENAR A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, SE SIRVA PRESTAR CAUCIÓN CONSTITUYENDO	09/05/2024		
41001 2023 40 03002 00897	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FENEL ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE CONFORME A LO INDICADO EN EL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES	09/05/2024		
41001 2024 40 03002 00028	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR IPUZ GUILOMBO	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A, y a cargo de JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.	09/05/2024		
41001 2024 40 03002 00190	Verbal	JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ	ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ, a través de Apoderado judicial, en contra de	09/05/2024		1
41001 2024 40 03002 00209	Verbal	YASMINE SANCHEZ RODRIGUEZ	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL- ACCIÓN DE SIMULACIÓN, PROPUESTA POR IRMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y, YASMINE,	09/05/2024		
41001 2024 40 03002 00209	Verbal	YASMINE SANCHEZ RODRIGUEZ	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA SOLICITADA, Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA PARTE DEMANDADA O A	09/05/2024		
41001 2024 40 03002 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORA ENID OBANDO CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	09/05/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORA ENID OBANDO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DORA ENID OBANDC CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	09/05/2024		1
41001 2024 40 03002 00289	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES FELIPE ROJAS JARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO,	09/05/2024		
41001 2024 40 03002 00312	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	AGUSTINA OVIEDO	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE	09/05/2024		
41001 2017 40 03008 00087	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	GREENLIFE COMPANY S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA REMANENTE	09/05/2024		
41001 2017 40 03008 00381	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LUCELIDA PERDOMO DE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/MAYO/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 018 DEL JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINDA PATRICIA CHAVARRO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 11001-40-03-086-2023-01601-00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, mediante Despacho Comisorio N° 018, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LINDA PATRICIA CHAVARRO PERDOMO**, bajo la radicación 11001-40-03-086-2023-01601-00, comisorio recibido por este Juzgado el 5 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **OCHO (8:00) DE LA MAÑANA** del **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte bien inmueble ubicado en la Carrera 2 N° 8 -5 Local 3085 3, NIVEL 2, PISO 1, del Centro Comercial Popular Los Comuneros, del municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-130934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **LINDA PATRICIA CHAVARRO PERDOMO**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EDILBERTO FARFAN GARCIA. Oficiese.

El apoderado judicial de la parte demandante es la abogada **Dra. ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**, correo electrónico erika13-06@hotmail.com.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

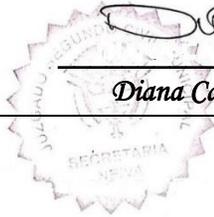
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy **10 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00690-00

Neiva-Huila, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud obrante [0016SolicitudOficiarTransito.pdf](#) del Cuaderno No. 2 del expediente digitalizado, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual solicita oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Neiva con el fin de registrar la medida cutelar decretada sobre el vehículo automotor de placa **DUL-377**, de propiedad del aquí demandado, DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO y, advirtiendo que en certificado de libertad y tradición del automotor expedido el pasado 28 de febrero del año en curso sigue sin registrarse el embargo decretado, así como que este despacho ya ha requerido a la mentada Secretaría el cumplimiento de la cuatela mediante oficios 4070 de octubre 11 de 2018, 685 de abril 5 de 2019, oficio 1361 de julio 16 de 2019, oficio 897 de mayo 27 de 2021 y oficio 082 de enero 16 de 2024, sin que se haya materializado la orden judicial pese a la prevalencia que ostenta el presente proceso con ocasión a la GARANTÍA PRENDARIA a favor del demandante BANCO PICHINCHA S.A. que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, ante la renuencia de la Secretaría de Movilidad de Neiva sin que informe los motivos por los cuáles no ha acatado la medida cautelar decretada y, para efectos de dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a las entidades respectivas, los nombres completos, documentos de indentidad, cargos y correos electrónicos de las personas y/o funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden de embargo y requerimientos efectuados por este despacho, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR nuevamente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que de cumplimiento INMEDIATO a la orden comunicada mediante oficios 4070 de octubre 11 de 2018, 685 de abril 5 de 2019, oficio 1361 de julio 16 de 2019, oficio 897 de mayo 27 de 2021 y oficio 082 de enero 16 de 2024, y en cosecuencia allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa DUL-377, de propiedad del aquí demandado, DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO, con el registro de la medida cautelar aquí decretada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente anexando copia de los oficios en mención.

SG



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO. REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho **a)** el nombre completo, documento de identidad, cargo y correo electrónico de la persona y/o funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes de embargo y requerimientos comunicadas a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** y, **b)** el nombre completo, documento de identidad, cargo y correo electrónico del superior jerárquico de la persona y/o funcionario encargado de cumplir las precitadas órdenes. **Librese oficio.**

TERCERO. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho a) el nombre completo, documento de identidad, cargo y correo electrónico del **Secretario (a)** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** y, b) el nombre completo, documento de identidad, cargo y correo electrónico de la persona y/o funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes de embargo decretada por este Juzgado y de dar respuesta a los requerimientos efectuados a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA. Librese oficio, anexando copia de este proveído y de los oficios en mención.**

CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, en calidad de superior jerárquico de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, de cumplimiento o adelante las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficios 4070 de octubre 11 de 2018, 685 de abril 5 de 2019, oficio 1361 de julio 16 de 2019, oficio 897 de mayo 27 de 2021 y oficio 082 de enero 16 de 2024, y en consecuencia allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa DUL-377, de propiedad del aquí demandado, DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO, con el registro de la medida cautelar aquí decretada. Para el efecto, deberá allegar las pruebas pertinentes mediante las cuales se eviencia el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Librese oficio, anexando copia de los oficios mencionados.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SG



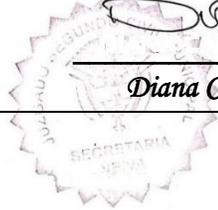
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **039***

Hoy **10 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados:	FRANCY HELENA MOSQUERA SÁNCHEZ Y DIEGO MAURICIO NINCO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00866-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la cesión del crédito surgida entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA obrante a folios 1 y 2 del archivo No. 0002 del Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última sociedad, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Por su parte, respecto de la renuncia al poder allegada por el **Dr. FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**¹ como abogado designado por la sociedad apoderada de la entidad bancaria demandante SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA SINDICOL S.A.S.², se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

¹ Ver archivo No. 0004 del C.1 del expediente digital.

² Ver folios 112 y 113 del archivo No. 0001 del C.1 del expediente digital.

SG



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

TERCERO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el Dr. **FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ** como abogado designado por la sociedad apoderada de la entidad bancaria demandante **SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA SINDICOL S.A.S.**

QUINTO: REQUERIR a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a fin de que constituya apoderado judicial, toda vez que este asunto es de menor cuantía, y requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **039***

*Hoy **10 DE MAYO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: SONIA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, y MIREYA ROA TRUJILLO.
Demandado: CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, HENNIO JAELE ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00746-00.

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dispuso declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral tercero del auto proferido por este Juzgado en audiencia del 29 de agosto de 2023, este Juzgado se estará a lo allí resuelto.

Por otra parte, se advierte que en la audiencia calendada del 29 de agosto de 2023 se concedió la apelación presentada por la parte demandante en relación con el avalúo del inmueble objeto de venta, la cual fue concedida en el efecto devolutivo, en estas circunstancias se ordenará que por secretaría se remita de forma inmediata el recurso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva a través de la oficina de Reparto atendiendo fue quien resolvió el recurso de queja.

En consecuencia, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído del 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR por medio de la secretaría la remisión del expediente de forma inmediata ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva a través de la oficina de Reparto, atendiendo fue quien resolvió el recurso de queja, para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la audiencia del 29 de agosto de 2023 fue concedido en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA
Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00588-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo ordenado en la audiencia del 8 de mayo de 2024 se procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que no existirá más aplazamientos de la misma de conformidad a lo establecida en el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 A.M. del día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022, con la salvedad de que no existirá más aplazamientos de la misma de conformidad a lo establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, cítese a las partes, testigos y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 25 de enero de 2024 ([0033AutoDecretaPruebas.pdf](#)), se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SEGUNDO: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3 del art. 372, no habrá ningún otro aplazamiento

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

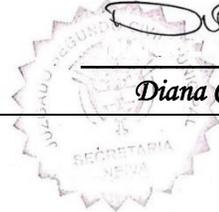
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ
Demandado: FABIÁN MAURICIO VEGA GAITÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00015-00

Neiva-Huila, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud obrante a folios 1 y 2 del archivo No. 0022 del Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los depósitos judiciales en favor del demandante descontados y el archivo del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución de la obligación proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder allegado en la demanda inicial visto folios 6 y 7 del archivo No. 0001 del Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del extremo ejecutante.

Asimismo, se ordenará el pago de los depósitos existentes a favor de la parte actora, toda vez que no excenden al valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso - Ejecución de Título Valor, propuesto por **HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ**, contra **FABIÁN MAURICIO VEGA GAITÁN**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR, y siempre que no exista remanente, caso en el cual se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, el pago de dos (2) títulos de depósitos judiciales el cual se relaciona a continuación, en favor del demandante **HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105042	83233340	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.684.813,00
439050001108226	83233340	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 1.758.995,00

CUARTO. ORDENAR que los depósitos que lleguen con posterioridad a este auto, se devuelvan a la parte demandada.

QUINTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **039***

Hoy **10 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD C.E.
Demandante: ISAIAS FIGUEROA HERNÁNDEZ
CARMENZA NARVÁEZ SALAZAR
Demandado: GLORIA ESPERANZA DÍAZ QUIMBAYA
JOSE MANUEL BELTRAN BUENDÍA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00896-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora solicitó el emplazamiento de GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA, al respecto ha de indicarse que no se accederá a la solicitud, teniendo en cuenta que, el actor envió la notificación personal a la demanda siendo recibida, sin embargo, se observa que la notificación por aviso no fue entregada o dejada en el lugar, conforme se evidencia en la certificación de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO visto al PDF 0014 folio 13, anotándose como causal de devolución "Rehusado/se negó a recibir" y como fecha de devolución el 4/5/2024, lo que significa que, no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. para acceder a su emplazamiento.

En razón a lo anterior, se requerirá al demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA a la demandada GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. si se remite la comunicación física y/o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la parte aportó constancia de notificación de JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo tanto, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos respectivos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora relativa a que se ordene el emplazamiento de la demanda GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA por las razones explicadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** a la demandada GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA de conformidad con lo previsto en el artículo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

292 del C.G.P. si se remite la comunicación física y/o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica, en razón a lo explicado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos de notificación de los demandados JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD C.E.
Demandante: ISAIAS FIGUEROA HERNÁNDEZ
CARMENZA NARVÁEZ SALAZAR
Demandado: GLORIA ESPERANZA DÍAZ QUIMBAYA
JOSE MANUEL BELTRAN BUENDÍA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00896-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó se fije caución mediante póliza de seguros con el fin de impedir y/o levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de enero de 2024; de esta manera, atendiendo lo preceptuado en el inciso tercero del literal b del artículo 590 del C.G.P. se ordenará al demandado prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda, es decir por valor de **\$204.609.782,00** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, la cual deberá hacerlo dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, se sirva prestar caución constituyendo depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia, por la suma de **\$204.609.782** en torno a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FENEL ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00897-00.-

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, se ha de requerir a la parte actora para que conforme a lo indicado en el auto del 30 de enero de 2024 mediante el cual se decretaron medidas cautelares aporte el constancia de haber pagado las expensas para materializar la medida de embargo de la motocicleta de placa MJD-56 que se denuncia como de propiedad del demandado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.

Por otra parte, se requerirá a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA para que informe el trámite otorgado al oficio No 0071 del 30 de enero de 2024 en el cual se informó que este Juzgado mediante auto del 30 de enero de 2024 decretó el embargo de la motocicleta de placa MJD-56 que se denuncia como de propiedad del demandado FENEL ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

De la misma manera, se evidencia al PDF 0016 que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA informó que fue inscrita la medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de propiedad del demandado con placa MLM 94, sin embargo, no envió el certificado donde conste la situación jurídica del vehículo en mención tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. , por lo tanto, se requerirá a la mentada entidad para que expida a este Juzgado la certificación.

En razón a lo anterior, la solicitud de la parte actora de retención sobre la motocicleta de propiedad del demandado con placa MLM 94, será negada hasta tanto, se tenga en el expediente el certificado donde conste la situación jurídica del vehículo en mención tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que conforme a lo indicado en el auto del 30 de enero de 2024 mediante el cual se decretaron medidas cautelares aporte la constancia de haber pagado las expensas para materializar la medida de embargo de la motocicleta de placa MJD-56 que se denuncia como de propiedad del demandado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA para** que informe el trámite otorgado al oficio No 0071 del 30 de enero



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de 2024, en el cual se informó que este Juzgado mediante auto del 30 de enero de 2024 decretó el embargo de la motocicleta de placa MJD-56 que se denuncia como de propiedad del demandado FENEL ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA** para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. y expedida el certificado donde conste la situación jurídica del vehículo de propiedad del demandado con placa MLM 94, siendo enviada al correo de este Juzgado. Oficiese.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte actora de retención del vehículo de propiedad del demandado con placa MLM 94, en razón a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00028-00

Neiva-Huila, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 Y 6 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 06 de febrero de 2024 [0002AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada **JULIO CESAR IPUZ GUILOMBO** se notificó personalmente, el 21 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica jcipuz@gmail.com, informada en el proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 19 de marzo de 2024¹.

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

¹ [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y a cargo de **JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.400.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ
Demandado:	ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00190-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega escrito visto en el PDF [0005Subsanacion.pdf](#) del cuaderno principal, del cual se desprende que hace alusión al juramento estimatorio; no obstante, se tiene por un lado que, el monto reclamado por lucro cesante "...Transporte Diario de Servicio Público (Taxis)", no lo especifica detallada y razonadamente frente a cada uno de los rubros que lo componen, desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, ni tampoco establece los límites temporales desde cuando lo está liquidando; y por el otro, confunde el concepto de lucro cesante con el de daño emergente.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, la sentencia C-279 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

"El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Lo anterior, como novedad del cambio normativo, el juramento estimatorio, debe discriminar cada uno de los conceptos que lo integran, así, debe diferenciarse los perjuicios y los frutos de los cuales se pretenda su reconocimiento, teniendo que este requisito tiene por finalidad obrar como prueba del monto de los perjuicios a reconocer, ya que es susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.”.

Por su parte, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali Sala Civil De Decisión, Mag. Ponente dr. Homero Mora Insuasty, en provincia de fecha veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020), dictada dentro del Proceso: Responsabilidad Civil Médica, Radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-3661, indicó:

“Así pues, cuando el promotor alegue que ha incurrido o tendrá que incurrir en erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarias, adviniendo tempestivamente el detrimento de su patrimonio, teniendo como génesis el acto o el hecho de los cuales se trata de deducir la responsabilidad, tales gastos, desde luego, discriminados razonadamente, integran el concepto de daño emergente, y no se puede malinterpretar que para satisfacer esta carga necesariamente deberá acompañarse un dictamen pericial, como con ostensible yerro lo asevera el libelista. Lo único que recaba la norma es una estimación razonada con una discriminación de cada uno de los conceptos.

De otro lado, en lo que a lucro cesante se refiere, por haberse dejado de reportar ciertas ganancias, debe discriminarse, en principio, si es consolidado o futuro; luego, es necesario tener en cuenta una serie de elementos y criterios que permitan determinar razonadamente el perjuicio irrogado al reclamante desde el momento de configuración del daño hasta que se profiera el fallo condenatorio, (lucro cesante pasado) y desde el momento de la sentencia hasta la vida probable del o los reclamantes (lucro cesante futuro), criterios de cuantificación que doctrinariamente se han sintetizado en ciertas fórmulas y se tornan necesarias para determinar el monto al que eventualmente será condenada la parte demandada; estas premisas, efectivamente, deben aplicarse a las retribuciones periódicas que percibe la doliente, con base en el contrato de prestación de servicios que estaba ejecutando.

Sin embargo, esa operación deberá ser aportada y sustentada con suficiencia por la parte quien reclama los perjuicios al momento de presentar la demanda, puesto que, además de ser la parte interesada en precisar desde un inicio el monto de su pretensión indemnizatoria, tal actuación es una materialización expresa de su carga procesal.

En otras palabras, es el aspirante quien debe presentar al juez el resultado de las fórmulas para calcular los perjuicios de daño emergente, así como de lucro cesante pasado y futuro que reclame, para lo cual, deberá estimar detalladamente cada uno de los factores de cálculo de la operación matemática que pregona la arquitectura jurisprudencial; no basta, por tanto, que el interesado señale al paso información alegre o caprichosa (como mencionar que va a sufragar gastos médicos, o que es trabajadora independiente o contratista de prestación de servicios) con el ánimo o convencimiento de que será el fallador judicial quien realice la respectiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

estimación de sus perjuicios, pues, conforme a los postulados de la carga probatoria, este laborío corresponde únicamente a la parte interesada en obtener el pago de los perjuicios reclamados, es decir, al demandante y no al juez de conocimiento como erróneamente lo pretendió el bando recurrente."

Así las cosas, al no reunir el juramento estimatorio los requisitos que exige la norma en comento, resulta inaceptable admitir la demanda sin existir elementos de juicio suficientes para ello; más aún cuando el mismo debió ser elaborado bajo formulas o guarismo que dispone la ley, dado que únicamente indica que estima el lucro cesante en la suma de \$5.000.000 M/CTE., por concepto de gastos de transporte, sin determinar expresamente durante cuánto se le causo tal perjuicio, y confundiendo el concepto de daño emergente y lucro cesante.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN PABLO GONZALEZ SUAREZ**, a través de Apoderado judicial, en contra de **ROSALIA ESQUIVEL DE FIERRO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



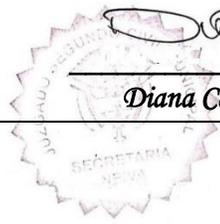
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **039***

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

Proceso: ORDINARIO
Radicación: 2014-00893-00
Demandante: JHONNY MOSQUERA CHAUX.
Demandado: WILLIAM CUTIVA GAITAN Y OTROS.

Desciende el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda ordinaria propuesta mediante apoderado judicial por el señor **JHONNY MOSQUERA CHAUX**, contra los señores **WILLIAM CUTIVA GAITAN, LEASING DE OCCIDENTE y ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, luego de declararse inadmisibles la demanda en providencia adiada el veinte (20) de noviembre del año 2014.

Es de anotar que en el término otorgado para subsanar las falencias indicadas, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció con relación al juramento estimatorio, y la exigibilidad de la autenticidad del contrato de compraventa manifestando en primer lugar, que dentro del libelo demandatorio se especifica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

claramente cada uno de los conceptos que se alegan como daño emergente y como lucro cesante, determinando nuevamente los valores en su totalidad y no de manera razonada y detallada, razón por la cual resulta indispensable la exigibilidad de la discriminación de los valores indicado en la libelo demandatorio y en el escrito de subsanación de la demanda.

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Para el caso que nos ocupa el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; razón por la cual debió la parte actora justificar detalla mente cada valor o concepto que integra las distintas facturas y certificaciones anexada al proceso para la reclamación de los mismos, como quiera que resulta exigiblemente la descripción y obtención de los mismos, lo que resulta necesario el cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso, especificando cada valor que dio origen a los perjuicios ocasionados.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En atención, a exigibilidad del contrato Compraventa original o autenticado, cabe precisar el despacho que si bien es cierto el objeto de Litis, recae sobre el incumplimiento de la venta de vehículo automotor, en donde las parte pactaron una condiciones en un documento privado, el cual fue incumplido por uno de los obligados contenido dentro del mismo, es así que si la parte actora pretende demostrar la falta, se entiende que la prueba idónea resulta ser el contrato de compraventa original o autenticado, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en el que reza: ¹“La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta.(...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

En virtud de los anterior y teniendo en cuenta que la parte actora no subsano las distintas irregularidades contenidas en el auto de fecha 20 de noviembre del año 2014, mediante el cual se inadmitió la presente demanda Ordinaria, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario propuesta mediante apoderado judicial por la JHONNY MOSQUERA CHAUX, contra WILLIAM CUTIVA GAITAN, LEASIN DE OCCIDENTE y ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, abogado en ejercicio con T.P. No. 20.607 del C. S. de la

¹ sentencia C 023 – 98



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
Juez.-

Mapd.

Neiva, ocho (08) de Noviembre de dos mil trece (2013).

Proceso: Ordinario
Radicación: 2013-00526
Demandante: Germán Ardila
Demandado: Ana Rita Medina

En razón de la providencia fechada el diecisiete (17) de septiembre pasado, se declaro inadmisibile la anterior demanda Ordinaria, propuesta por el señor **GERMAN ARDILA**, mediante apoderado judicial contra la señora **ANA RITA MEDINA ANDRADE**.

El anterior auto se notifico por estado el diecinueve (19) septiembre de 2013, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

En transcurso del término para subsanar, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció, visto el escrito los escrito a folio 12 del cuaderno principal, en done expuso como argumentos de la subsanación que denomino pretensiones principales, en donde solicito declarar la nulidad absoluta del aludido contrato preparatorio celebrado entre el señor Germana Ardila y la señora Ana Rita Medina Andrade, por ausencia de requisitos esenciales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

exigidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 y la restitución total del valor de \$ 5.000.000, mas ajustes evaluativos.

De otro lado denomino como pretensiones subsidiarias, la declaratoria de la resciliación o mutuo disenso del aludido contrato preparatorio celebrado por las partes aquí en contienda con la restitución total del valor antes indicado.

Para el caso que nos ocupa se señalo como causal inadmisión la contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 75 del C. de Procedimiento Civil, al no encontrarse congruencia entre los facticos, las pretensiones y los medios probatorios aportados por la parte actora.

A su turno el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación centro su motivación en lo que dómino pretensiones principales y subsidiarias, las cuales son radicalmente diferentes a la iniciales que acompañaron la demanda, a las cuales correspondían a declarar el enriquecimiento sin justa causa de la señora Ana Rita Medina Andrade y la restitución de una suma de dinero.

Corresponde determinar si las pretensiones que esboza el apoderado judicial, se fundamentan en los hechos de la demanda, tal como le fue solicitado en el auto de inadmisión, para lo que se tiene por el despacho que las mismas no cumplen este requisito, toda vez que en los hechos no se aclara el incumplimiento de la señora Ana Rita Medina Andrade o la resolución del contrato de compraventa, para poder estimar el enriquecimiento sin justa causa de la demandada, de otro lado estos no se adecuan a una solicitud de nulidad absoluta del que se denomino contrato preparatorio celebrado entre las partes, entendiendó así las cosas no fue subsanada la demanda en legal forma.

Ahora en cuanto al cambio de las pretensiones, debe indicarse que los artículos 88 y 89 del C. de Procedimiento Civil, que refieren la sustitución o reforma de la demanda, contemplan la oportunidad para su aplicación; circunstancia que se duele con el presente trámite procesal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por las razones expuestas, no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda Ordinaria propuesta por el señor **GERMAN ARDILA**, mediante apoderado judicial contra la señora **ANA RITA MEDINA ANDRADE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario propuesta por el señor **GERMAN ARDILA**, mediante apoderado judicial contra la señora **ANA RITA MEDINA ANDRADE**, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 153.684 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE,

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de Julio de dos mil trece (2013).

2013-00213-00

Mediante providencia fechada el treinta (30) de Abril pasado, se declaro inadmisibile la anterior demanda Ordinaria, propuesta por el señor **GERMAN ARDILA**, mediante apoderado judicial contra la señora **ANA RITA MEDINA ANDRADE** y en auto del día 23 de mayo de 2013, previo a decidir la admisión se requirió a la parte actora para prestar Juramento Estimatorio de conformidad con el artículo 260 del Código General del Proceso.

Dichos autos se notificaron por estado el tres (03) mayo de 2013 y el veintiocho (28) de mayo de 2013, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

En el término para subsanar, el apoderada judicial de la parte actora se pronunció, visto los escrito a folios 11 a 12 y 15 del cuaderno principal, en done expuso como argumentos de la subsanación que el documento suscrito entre GERMAN ARDILA y ANA RITA MEDINA, no es fuente de obligaciones, contrario sensu, sí constituye plena prueba del dinero recibido por la señora ANA RITA MEDINA y tasando como Juramento Estimatorio, el daño emergente en cinco millones de pesos (\$5.000.000) y el Lucro Cesante en un millón setecientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 1.762.949), correspondiente a los intereses comerciales que ha de pagar la demandada por el dinero entregado desde el día 14 de abril de 2012.

Para el caso que nos ocupa debe señalarse que la causal sexta consagrada en el artículo 75 del C. de Procedimiento Civil no se encuentra cumplida, al establecerse que los hechos en que se funda la demanda obedece a sucesos que no se encuentra debidamente motivados para ser el sustento de la pretensiones, lo anterior obedece cuando la parte actora indica que el documento denominado "Documento de Compraventa", expresa las voluntades de la partes, pero carece de los requisitos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

exigidos por el art. 89 de la ley 153 de 1887, situación que no puede dilucidarse en este proceso.

Ahora en el escrito de subsanación muy probablemente no se percata que la ausencia de juramento estimatorio en los perjuicios por daño emergente cuyo pago reclama, pues no solo no se puede suplir con la pretensión, sino que debe exponerse el fundamento factico y jurídico de los valores tal y como lo predica el nuevo estado de la legislación, implica un defecto procesal que hace inviable su admisión², para ello, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:

“Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvencción³”

Por las razones expuestas, no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda Ordinaria propuesta por el señor **GERMAN ARDILA**, mediante apoderado judicial contra la señora **ANA RITA MEDINA ANDRADE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario propuesta por el señor **GERMAN ARDILA**, mediante apoderado judicial contra la señora **ANA RITA MEDINA ANDRADE**, por los motivos anteriormente expuestos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 153.684 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE,

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
JUEZ.**

Neiva, once (11) de Junio de dos mil trece (2013).

2013-0038-00

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda Abreviada de Impugnación de Actos de Asamblea, propuesta por el señor ISAÍAS GOMEZ VARGAS, contra la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", luego de declararse inadmisibile la demanda en providencia adiada el tres (03) de Abril pasado.

Es de anotar que en el término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora se pronunció con relación a

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

determinar si el acto de la Asamblea General Ordinaria Extemporáneo celebrada el 05 de Mayo de 2012, corresponde aquellos sujetos a registro; manifestando que efectivamente el acto demandado es susceptible de registro ante la Cámara de Comercio, pues junto con la posesión surtida por la Superintendencia de la economía solidaria (Capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica Superfinanciera año 2008) son requisitos para que las actuaciones y decisiones de los Consejeros de Administración de la Cooperativa, sean oponibles ante los asociados y terceros. Reafirmando su posición índico que el Código de Comercio en su artículo 28 numerales 5 y 7; Art. 29 inciso primero, ha contemplado el asunto⁴.

Concluye, que al demandarse la elección en asamblea, como la posesión y registro en Cámara de Comercio del renglón en el cual figura el señor JAVIER IBARRA FAJARDO, por violación a los estatutos cooperativos y la ley cooperativa, corresponden lo anterior a demandar Actos de Asamblea, los cuales para el caso concreto tienen como fecha de inscripción el día 10 de Octubre de 2013, de acuerdo con el certificado expedido por la Cámara de Comercio, que se allega con la respuesta.

De otro lado, expresa haber subsanada las deficiencias detectadas por este Despacho, para con esto viabilizar el conteo de términos, discriminando las situaciones atípicas presentadas, correspondientes al cese de actividad judicial y vacancia judicial, para con esto se proceda a la admisión de la demanda y al trámite del proceso.⁵

Para dilucidar el asunto, la legislación Civil en su artículo 421 del C. de Procedimiento Civil, dispuso:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo **podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo**, y deberá dirigirse contra la sociedad; **si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.**”* Subrayado fuera del texto.

⁴ Folio 104 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 105 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para lo anterior le asiste al Despacho el conteo de términos, a fin establecer el período perentorio con que contaba el demandante para proponer la demanda; conforme lo dispuso la segunda directriz del articulado precedente, en donde se indica que en lo concerniente a los acuerdos o actos sujetos a registro, el término de dos meses siguientes se contará desde la fecha de la inscripción.

Ahora, en lo que corresponde a la forma de contabilizar los términos, el artículo 121 del C. de Procedimiento Civil, conoce del asunto y enseña:

“ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS.

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.” _“Subrayado fuera del texto.

En el escrito de subsanación el demandante, señor ISAÍAS GOMEZ VARGAS, solicita se discrimine las situaciones atípicas que corresponden al cese de actividad judicial y vacancia judicial.

Para tal circunstancia, se hizo necesario requerir mediante auto adiado el 10 de mayo de 2013, al jefe de Oficina Judicial, doctor ANGEL M. ARTUNDUAGA o quien haga sus veces, con el propósito de que certificara la fecha de presentación de la demanda e informar si en el periodo que comprende los meses de Octubre a Diciembre de 2012, sobrevino algún cese de actividades u otra actividad que propiciara interrupción en el servicio a los usuarios; para lo anterior debía advertir si fuere el caso los días de cierre.

Ante el requerimiento el jefe de Oficina Judicial, doctor ANGEL M. ARTUNDUAGA, el día 31 de mayo de 2013⁶, certifico que revisado el archivo de Reparto desde el mes de marzo de 2003 a la fecha, se encontró que la demanda de ISAIAS GOMEZ VARGAS contra la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”, fue recibida por primera vez el 09 de noviembre de

⁶ Folio 112 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2012, correspondiendo por reparto a este Juzgado, indicando además que esta misma es presentada de nuevo el día 24 de Enero de 2013 en esa oficina, correspondiéndole por nuevo reparto a este Despacho.

Expone que en lo referente a la información sobre algún cese de actividades, la Oficina Judicial laboró ininterrumpidamente durante el año 2012.

Para el caso que nos ocupa debe señalarse que el termino de los 2 meses comenzó a correr a partir del 10 de noviembre de 2013 fecha en la cual se efectuó la inscripción del acto sujetos a registro⁷ y la oportunidad para presentar la demanda Abreviada de Impugnación de Actos de Asamblea, propuesta por el señor ISAÍAS GOMEZ VARGAS, contra la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”, venció el 10 de diciembre de 2013, circunstancia que torna extemporánea la demanda, si en cuenta se tiene que la Oficina Judicial de Neiva certifico como fecha de presentación el día 24 de Enero de 2013.

Consecuente con los argumentos expuestos, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Abreviada de Impugnación de Actos de Asamblea, propuesta por el señor ISAÍAS GOMEZ VARGAS, contra la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.
- 3.- RECONOCER** personería al señor ISAÍAS GOMEZ VARGAS, para actuar como demandante en causa propia en estas diligencias.

NOTIFIQUESE

⁷ Folio 106 a 108 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
Jueza.-

dfoh

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil trece (2013).

2013-00213-00

Previo a decidir la admisión de la presente demanda Ordinaria propuesta por JORGE PERDOMO SILVA contra YINETH PERDOMO SILVA Y OTRO, se hace necesario requerir a la parte actora para que preste Juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por, discriminando cada uno de los conceptos que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo definitivo del mismo en los términos del artículo 85 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
Jueza.

dfoh

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de Mayo de dos mil trece (2013).

2013-00168-00

Desciende el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda ordinaria propuesta mediante apoderado judicial por la Cooperativa de Trabajo Asociado Agroindustria – CODESIA CTA-, contra EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., luego de declararse inadmisibles las demandas en providencia adiciada el veintinueve (29) de Abril pasado.

Es de anotar que en el término otorgado para subsanar las falencias indicadas, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció con relación al juramento estimatorio, manifestando bajo la gravedad de juramento, que cada uno de los valores discriminados en las pretensiones de la demanda corresponden a una estimación razonada de la demandante⁸.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordó la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a

⁸ Folio 127 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Para el caso que nos ocupa el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; Simultáneamente es menester señalar que persiste la ausencia del contrato del que se reclama la responsabilidad de su contraparte o extremo contractual, del que manifiesta se encuentra fuera de su alcance, para lo cual debió proceder de conformidad con el artículo 283 y ss del C. de Procedimiento Civil. Igual suerte tiene lo manifestado en cuanto a la comulación indebida de pretensiones, las que se limito a clasificar entre declarativas y condenatorias sin aclararlas como lo solicito el Juzgado. Consecuente con los argumentos expuestos, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario propuesta mediante apoderado judicial por la Cooperativa de Trabajo Asociado Agroindustria – CODESIA CTA-, contra EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, abogado en ejercicio con T.P. No. 60.590 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
Jueza.-

dfoh

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de Abril de dos mil trece (2013).

2012-00700-00

Mediante providencia fechada el once (11) de febrero pasado, se declaro inadmisibile la anterior demanda Ordinaria, propuesta por el señor **FERNANDO MENDEZ GIL**, mediante apoderado judicial contra **FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**.

Dicho auto se notifico por estado el dieciocho (18) febrero de 2013, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció, visto el escrito a folios 109 a 116 del cuaderno principal, bajo los argumentos que el demandado señor **FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**, realiza obras como persona natural con otra similares, sin hacer entrega de

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos en donde conste la descripción de la obra y cancelando el valor de la ejecución de las mismas directamente a los trabajadores.

De lo anterior se aduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los señores **FERNANDO MENDEZ GIL** y **FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**, si en cuenta se tiene que los documentos denominado gasto de corte de obra, tienen como destinatario personas ajenas a las arrojadas con la demanda, como tampoco existe prueba en donde conste la obligación personal en que funda las pretensiones el actor.

Por las razones expuestas, no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 *Ibidem*, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario, propuesta por el señor **FERNANDO MENDEZ GIL**, mediante apoderado judicial contra **FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería a la Dra. AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.066 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
Jueza.-**

dfoh

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de Enero de dos mil trece (2013).

En providencia adiada el tres (03) de Diciembre del año pasado, se declaro inadmisibile la anterior demanda Abreviada de Impugnación de actos de asamblea, propuesta por **ISAIAS GOMEZ VARGAS** contra la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”**, auto que se notifico por estado el seis (06) de Diciembre pasado, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

El referido término transcurrió sin pronunciamiento de la parte demandante, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del C. de P. Civil, en tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda de Impugnación de actos de asamblea, propuesta por **ISAIAS GOMEZ VARGAS** contra la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- **ENTREGAR** a la parte actora todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
JUEZA|

df

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Mediante providencia fechada el dieciséis (16) de enero pasado, se declaro inadmisibles la anterior demanda ordinaria de restitución de lo cobrado en exceso, propuesta por **BEATRIZ PASCUAS DE TRUJILLO, mediante apoderado judicial** contra **COLMENA BCSC S.A.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notifico por estado el diecinueve (19) del mismo mes y año, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia fechada el siete (7) de los cursantes, en forma negativa a las pretensiones del actor.

Es de anotar que el término para subsanar transcurrió en silencio, según constancia que obra en diligencias, sin que se hubiese hecho pronunciamiento al respecto, por lo que procederemos a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria de restitución de lo cobrado en exceso, propuesta por **BEATRIZ PASCUAS DE TRUJILLO, mediante apoderado judicial** contra **COLMENA BCSC S.A.**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- **En firme** esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

Jueza.-

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

2014-00436-00

Mediante providencia fechada el veintiocho (28) de Agosto pasado, se declaró inadmisibles la anterior demanda Ordinaria, propuesta por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

AGROMARK S.A., mediante apoderado judicial contra **LUIS ENRIQUE ARIAS y OTROS.**

Dicho auto se notificó por estado el primero (01) septiembre de 2014, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

Es de anotar que en el término para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció, visto el escrito a folios 126, 127 del cuaderno principal, bajo el argumento que todas las pretensiones y hechos fácticos de la demanda están dirigidas contra del señor **LUIS ENRIQUE ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.926.987, como deudor principal de la sociedad **AGROMARK S.A.**

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el acápite de las notificaciones del libelo demandatorio, evidencia el despacho que el señor **LUIS ENRIQUE ARIAS**, se encuentra domiciliado en el municipio de Santa María – Huila, como quiera que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

A su turno el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, Respecto de la competencia por razón del territorio, el numeral 1°. Dice: “... *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste....*”.

Es así, en el presente caso, el fuero del domicilio del demandado es concurrente y excluyente, a elección del demandante, por cuanto el mismo es en el municipio de Santa María – Huila, como se desprende del acápite de las notificaciones y de las facturas de venta anexas al proceso, observándose que en este caso, el demandante en el escrito de subsanación de la demanda encamino los hechos y pretensiones de la demanda contra el señor **LUIS ENRIQUE ARIAS**.

Establecidas la directrices respecto de la competencia a los asuntos como el que ocupa nuestra atención, en donde como bien se indicó, por haberlo escogido al demandado **LUIS ENRIQUE ARIAS**, el factor determinante para la competencia sería el fuero de domicilio del demandado, en tal virtud se impone la necesidad de **RECHAZAR** de plano la demanda cuando el Juez, como en el caso sub-judice carece de competencia para conocer del asunto en razón del domicilio del demandado, según lo prevé el artículo 85 del C. de P. Civil y en su



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

lugar, remitirla al competente, que sería el Juez Civil Municipal de dicha capital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por **AGROMARK S.A.** contra **LUIS ENRIQUE ARIAS.**, por falta de competencia.

2º.- Enviar por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María - Huila., (Art. 85 numeral 7 inciso 3 del C. de P. Civil), previa desanotación en el Software de gestión Justicia XXI.-

3º.- Reconocer personería al DR. **CARLOS ALBERTO PERDOMO**, abogado titulado con T.P. No. 217.411 para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario, propuesta por el **AGROMARK S.A.**, mediante apoderado judicial contra **LUIS ENRIQUE ARIAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería a la Dra. AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.066 del C. S. de

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
Jueza.-

(...)

De lo anterior se aduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los señores **FERNANDO MENDEZ GIL** y **FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**, si en cuenta se tiene que los documentos denominado gasto de corte de obra, tienen como destinatario personas ajenas a las arrimadas con la demanda, como tampoco existe prueba en donde conste la obligación personal en que funda las pretensiones el actor.

Por las razones expuestas, no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario, propuesta por el señor **FERNANDO MENDEZ GIL**, mediante apoderado judicial contra **FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.
- 3.- RECONOCER** personería a la Dra. **AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ**, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.066 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
Jueza.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

EL Dr. CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor GILBERTO MUÑOZ PAEZ, presenta incidente de Regulación y Tasación de Perjuicios en contra del señor FELIX EDUARDO VALLES POLANIA, evidenciando el Despacho en principio, que el mismo no se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 137 y el numeral cuarto del artículo 307 del C. de P. Civil. en el que indica:

ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Lo anterior cabe precisar, que la parte demandada no allega liquidación de manera motivada y especificada de los perjuicios que pretende demostrar en el presente trámite de Incidente de Regulación de Perjuicios, discriminando de manera detallada cada uno de los conceptos que lo integra para el caso que nos ocupa, pues en el libelo demandatorio evidencia el Despacho que los perjuicios determinados en el acápite de las pretensiones no cumple los requisitos como quiera que resulta exigible la descripción y obtención de los mismos, razón por la cual no es factible iniciar el presente trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, debiendo la parte incidental justificar detalladamente cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito del incidente de Regulación y Tasación de Perjuicios.

Ahora en el escrito la parte actora, no se percata que la ausencia de juramento estimatorio en los perjuicios cuyo pago reclama, pues no solo no se puede suplir con la pretensión, sino que debe exponerse el fundamento factico y jurídico de los valores tal y como lo predica el nuevo estado de la legislación, implica un defecto procesal que hace inviable su admisión⁹, para ello, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:

“Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvenición¹⁰”

Es así, es de resaltar la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, cabe dilucidar que en el presente asunto, la parte actora no discrimino cada uno de los perjuicios. Así mismo, dentro de los documentos que reposa en el expediente, no se evidencia certificación de la secretaría del Juzgado en el que indique la fecha de la ejecutoria de la Sentencia de Excepciones de fecha 22 de Mayo de 2014, para establecer si la presente se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 307 Numeral 4 a fin de establecer si fue presentada dentro del término señalado. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** el anterior incidente de Regulación y Tasación de Perjuicios, propuesta por **GLBERTO MUÑOZ PAEZ** contra **FELIX EDUARDO VALLES POLANIA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- **ENTREGAR** a la parte actora todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

Mapd.
2009-00975

Neiva, veintisiete (27) de Enero de dos mil quince (2015).

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN 2014-00758-00
DEMANDANTE: AQUILES ACOSTA ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ Y OTROS

En providencia fechada el día Seis (06) de Noviembre del año 2014, se declaró inadmisibile la anterior demanda Divisoria, propuesta por los señores **AQUILES CASTRO ROJAS, MARIA FLOR BAHMON DE CASTRO y MARIA RUTH CASTRO BAHMON** contra **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE SANCHEZ, ALEJANDRO,**

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NEFTALI, JOSEFINA, ISIDRO, BENJAMIN RODRIGUEZ M, SERAFIN RODRIGUEZ HERNANDEZ indicándole que las copias de las escrituras públicas No 305 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Neiva y la escritura pública No 1911 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva allegado a la demanda, carece de valor probatorio, toda vez que no se cumple los requisitos previstos en el artículo 254 del C. de Procedimiento Civil.

Dicho auto se notificó por estado el once (11) Noviembre de 2014, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderada judicial, visto el escrito a folio 32, solicitando la admisión de la demanda teniendo en cuenta que lo indicado en auto de fecha 06 de noviembre de 2014, resulta improcedente de conformidad con artículo 25 del decreto 019 de 2012.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 023 – 98 señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C.P.C.; dijo:

“La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta.(…), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas”.

Lo anterior, cabe precisar el Juzgado, el objeto de la Litis recae sobre la división material del inmueble denominado PRIMAVERA No 1, ubicado en la calle 2 No 5-44 del Corregimiento de Fortalecillas, Municipio de Neiva, para lo cual la el medio de prueba idóneo resulta ser la escritura pública como lo indica el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil en el que reza: “la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará prueba de demandante y demandado son condueños”.

Lo anterior, determina que al allegar copia de las escrituras publica al proceso, lo que se pretende es probar la existencia y el derecho las parte procesales sobre el bien objeto de litigio, no subsanando la parte actora en debida forma el numeral primero del auto de inadmisión de la demanda adiado el día 06 de noviembre del año 2014, por cuanto no allegó las escrituras antes mencionada en original o conforme a lo normado en el artículo 254 del C. de P. Civil, como quiera que la parte actora no subsanó el defecto por el cual se inadmitió la presente demanda Divisoria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Divisoria, propuesta por AQUILES CASTRO ROJAS, MARIA FLOR BAHMON DE CASTRO y MARIA RUTH CASTRO BAHMON **contra** MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE SANCHEZ, ALEJANDRO, NEFTALI, JOSEFINA, ISIDRO, BENJAMIN RODRIGUEZ M, SERAFIN RODRIGUEZ HERNANDEZ, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.

Neiva, Nueve (09) de Febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2014-00990-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI
DEMANDADO: CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA

En providencia fechada el día Veintiuno (21) de Enero del año 2015, se declaró inadmisibles la anterior demanda Verbal Sumario, propuesta por el **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI** contra **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** indicándole que dentro del libelo de la demanda se tiene que la parte actora, no ha prestado el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, así mismo los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados de conformidad con el artículo 75 numeral 6 del C. de P. Civil, finalmente dentro de los documentos aportados a la demanda no se avizora Acta de Conciliación que permita tener por agotado el requisito de procedibilidad, parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) enero de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos registrados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderado judicial, visto el escrito a folio 85 del cuaderno principal, allegando subsanación de las fallas por el cual se inadmitió la presente demanda, evidenciando el despacho en primer lugar que el juramento estimatorio indicado,

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

no se encuentra debidamente determinado como lo indica el Artículo 206 del Código General del Proceso, si bien es cierto la parte actora estima los perjuicios en daño emergente por la suma de (\$ 2.000.000.00) y lucro cesante basada en la construcciones necesarias para recuperar las áreas comunes en las condiciones en que se hallaban antes.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Igualmente, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:

“*Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvencción¹¹”

Es así, es de resaltar la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Para el caso que nos ocupa el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comentario, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por el cual debió la parte actora justificar detalladamente cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito de la demanda.

De otra parte frente a los hechos de la demanda, cabe precisar que la parte actora no subsana dicho defecto razón por la cual no guarda congruencia los mismos de conformidad con el numeral 6 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente en relación con el requisito de procedibilidad, analizados los documentos anexados al escrito de subsanación, no se evidencia Acta de Conciliación dentro de los mismo razón por la cual determina el Juzgado que la parte demandante no atendió en debida forma los defectos anotados en el auto de inadmisión de la demanda, razón por la cual no puede dársele trámite correspondiente al no haber subsanado debidamente las falencias antes indicadas

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Verbal Sumario, propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI **contra** CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

2014-01038

Mediante providencia fechada el veintiuno (21) de febrero pasado, se declaró inadmisibile la anterior demanda Ordinaria, propuesta por la señora **DIANA LORENA CERQUERA NASAYO**, quien actúa en causa propia contra **JOHN JAIRO VANEGAS**.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) enero de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció, visto el escrito a folio 7 del cuaderno principal, indicando, que el vehículo automotor, objeto de la Litis, no se encuentra registrado a su nombre, como quiera que en la tarjeta de propiedad registra como propietario, el señor JAIME ANDRES VARGAS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No.11.227.911, este a su vez vendió al señor VITOR MANUEL PERDOMO, quien hizo entrega del vehículo como parte pago de una obligación con la aquí demandante DIANA LORENA CERQUERA NASAYO.

Igualmente indica que no existe contrato de compraventa, ya que para la fecha, existía una relación sentimental, con el señor VICTOR MANUEL VARGAS, razón por la cual no vio la necesidad de suscribir un contrato, como quiera que se encuentra en trámite el registro nacional del automotor.

A su turno la Corte Constitucional, mediante auto 312 de marzo 8 de 2001, Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY, expuso:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

En consecuencia la presente acción, no tiene cabida, por cuanto el juzgado no puede darle trámite alguno, ya que no parte actora no subsano en debida forma el defecto por el cual se inadmitió la demanda, al no allegar Certificado de libertad y Tradición expedido por la secretaria de Transito de Bogotá D.C.

Por las razones expuestas, no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibidem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario, propuesta por la señora **DIANA LORENA CERQUERA NASAYO**, contra **JOHN JAIRO VANEGAS**, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.
- 3.- RECONOCER** personería a la Dr. **DIANA LORENA CERUQUERA NASAYO**, abogada en ejercicio con T.P. No. 36.308.230 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como demandante.

NOTIFIQUESE

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
Juez.-

MAPD.

Neiva, veintitrés (23) de Febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO: ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN 2015-0015-00
DEMANDANTE: ANA MELBA BASTO DE LOPEZ

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DEMANDADO: COOPERATIVA MOTORISTA – COOMOTOR Y OTRO.

En providencia fechada el día Cinco (05) de Febrero del año 2015, se declaró inadmisibles la anterior demanda Ordinaria, propuesta por **ANA MELBA BASTO DE LOPEZ** contra **COOPERATIVA MOTORISTA COOMOTOR Y LISIMACO QUINTERO**. Indicándole que dentro del libelo de la demanda se tiene que la parte actora, no ha prestado el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, cuenta con una expedición mayor a 30 días, la dirección del demandante no se encuentra determinada y por último no se encuentra determinado la cuantía conforme al art. 75 numeral 8 del C. de P. Civil.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) febrero de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos registrados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderado judicial, visto el escrito a folio 31 del cuaderno principal, allegando subsanación de las fallas por el cual se inadmitió la presente demanda, evidenciando el despacho en primer lugar que la parte actora subsano algunos de los defectos mencionados en el auto idnamisario de la demanda.

Es así, frente el juramento estimatorio indicado, no se encuentra debidamente determinado como lo indica el Artículo 206 del Código General del Proceso, si bien es cierto la parte actora estima los perjuicios por la suma de (\$ 2.000.000.00).

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Igualmente, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:

“Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvenición¹²”

Es así, es de resaltar la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Para el caso que nos ocupa el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por la cual debió la parte actora justificar detalla mente cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito de la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario (Responsabilidad Civil Contractual), propuesta por ANA MELBA BASTO DE LOPEZ **contra** COOPERATIVA MOTORISTA –COOMOTOR y LISSIMACO QUINTERO, por los motivos anteriormente expuestos.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.

Neiva, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN 2014-00987-00
DEMANDANTE: REYNALDO MONJE
DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA GITIERREZ

En providencia fechada el día Veintiuno (21) de Enero del año 2015, se declaró inadmisibles la anterior demanda ORDINARIA,

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

propuesta por **REYNALDO MONJE VALENZUELA** contra **JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ** indicándole que dentro del libelo de la demanda se tiene que la parte actora, no determina si el demandado actúa como persona natural o persona jurídica, el juramento estimatorio no se encuentra debidamente determinado, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, así mismo los hechos de la demanda no corresponde al fundamento de las pretensiones de conformidad con el artículo 75 numeral 6 del C. de P. Civil, finalmente dentro de los documentos aportados a la demanda no las facturas allegadas al proceso carece de valor probatorio toda vez que no se encuentra ajustado al artículo 254 de C. de P. Civil.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) enero de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos registrados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderado judicial, visto el escrito a folio 46 del cuaderno principal, allegando subsanación de las falencias por el cual se inadmitió la presente demanda, evidenciando el despacho en primer lugar que la parte actora no subsano en su totalidad los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, es así el juramento estimatorio indicado en el escrito de subsanación no se encuentra debidamente determinado como lo indica el Artículo 206 del Código General del Proceso, si bien es cierto la parte actora estima los perjuicios por la suma de (\$ 9.274.565.00) faltando discriminar de manera razonada el valor antes indicado.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Igualmente, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:

“Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvenición¹³”

Es así, es de resaltar la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

En el presente asunto, el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por el cual debió la parte actora justificar detalladamente cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito de la demanda, precisando si corresponde al lucro cesante o daño emergente, y a su vez en el escrito de subsanación de la misma, lo anterior, si en cuenta se tiene que en

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

libelo demandatorio inicial, determinó el juramento estimatorio en la suma de (\$ 9.583.500) y en el escrito de subsanación señaló el juramento en la suma de (\$ 9.274.565.00) no discriminando cada valor que lo integra, lo anterior no se encuentra ajustado a los precepto del artículo 206 del C. G. del Proceso

De otra parte frente al valor probatorio de la facturas anexa al proceso, cabe precisar el Juzgado que la parte no subsano dicha falencia por cuanto indica, las facturas originales se encuentran extraviadas, en este sentido la copias anexas al expediente carecen de valor probatorio.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 023 – 98 señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe

haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C.P.C.; dijo:

“La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta.(...), la exigencia del numeral 2° del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas”.

Lo anterior, determina el Juzgado que la parte demandante no subsano en su totalidad la falencias indicadas en el auto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

idnamisorio visto a folio 40 del cuaderno principal, razón por la cual no el Juzgado no puede imprimir impulso procesal alguno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario, propuesta por REINALDO MONJE VALENZUELA **contra** JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Cuatro (04) de Marzo de dos mil quince (2015).

PROCESO: VERBAL SUMARIO (ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR)
RADICACIÓN 2015-00038-00
DEMANDANTE HIPOLITO YASNO SANCHEZ
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.

En providencia adiada el dieciocho (18) de febrero pasado, se declaró inadmisibles la anterior demanda **VERBAL SUMARIO (ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR)** propuesta por el señor **HIPOLITO YASNÓ SANCHEZ** en contra de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.**

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) febrero de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados, transcurriendo en silencio, según constancia que obra en las diligencias¹⁴, sin que se hubiese hecho pronunciamiento al respecto, por lo que se procede a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIO (ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR)** propuesta por el señor **HIPOLITO YASNÓ SANCHEZ** en contra de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
Juez.

Neiva, Ocho (08) de Abril de dos mil quince (2015).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN 2015-00141-00
DEMANDANTE HERNANDO QUIMBAYA

¹⁴ Folio 24 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
EUCLIDES MENDEZ RAMIREZ.**

En providencia adiada el dieciocho (18) de Marzo pasado, se declaró inadmisibile la anterior demanda **Ordinaria** propuesta por el señor **HERNANDO QUIMBAYA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EUCLIDES MENDEZ RAMIREZ.**

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) Marzo de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados, transcurriendo en silencio, según constancia que obra en las diligencias¹⁵, sin que se hubiese hecho pronunciamiento al respecto, por lo que se procede a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **ORDINARIO** propuesta por el señor **HERNANDO QUIMBAYA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EUCLIDES MENDEZ RAMIREZ.**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
Juez.

Neiva, Catorce (14) de Abril de dos mil quince (2015).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2015-00154-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI
DEMANDADO: CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA.

En providencia fechada el día Dieciséis (16) de Marzo del año 2015, se declaró inadmisibile la anterior demanda **VERBAL**

¹⁵ Folio 27 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SUMARIA, propuesta por el **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI** contra **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** indicándole que el juramento estimatorio no se encuentra debidamente determinado, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, al igual que el folio de matrícula No 200-180107, arrimado con una expedición mayor a (30) días a la fecha de presentación de la demanda.

Dicho auto se notificó por estado el día diecinueve (19) Marzo de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos registrados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderado judicial, visto el escrito a folio 88 al 92 del cuaderno principal, allegando subsanación de las falencias por el cual se inadmitió la presente demanda, evidenciando el despacho en primer lugar que la parte actora no subsana en su totalidad los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, es así el juramento estimatorio indicado en el escrito de subsanación no se encuentra debidamente determinado como lo indica el Artículo 206 del Código General del Proceso, si bien es cierto la parte actora estima cierto valor en lo que concierne al daño emergente futuro faltando la discriminación detallada del valor unitario de cada uno de los materiales indispensable para la realización de la obra, al igual que el valor de la mano de obra, toda vez que no precisa si el mismo hace referencia a la totalidad del trabajo o si el mismo corresponde por metro cuadrado.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento estimatorio debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Igualmente, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:

“Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvenición¹⁶”

Lo anterior, cabe precisar la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

En el presente asunto, el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por la cual debió la parte actora justificar **detalla mente** cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito de la demanda, precisando si corresponde al lucro cesante o daño emergente, y a su vez, si en cuenta se tiene dentro del escrito de subsanación, observa el despacho que la

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

discriminación de los valores arimada por la parte actora, no se ajusta a los preceptos de la norma en comentario.

Lo anterior, determina el Juzgado que la parte demandante no subsano en su totalidad la falencias indicadas en el auto idnamisorio visto a folio 86 del cuaderno principal, razón por la cual no el Juzgado no puede imprimir impulso procesal alguno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario, propuesta por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI **contra** CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil quince (2015).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN 2015-00299-00
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO GALINDO ARDILA.
DEMANDADO: ADRIANA MOSQUERA VARGAS

En providencia fechada el día Dieciséis (13) de Mayo del año 2015, se declaró inadmisibles la anterior demanda ORDINARIA, propuesta por el señor **HECTOR MAURICIO GALINDO ARDILA** contra **ADRIANA MOSQUERA VARGAS** indicándole que el folio de matrícula No 200-68492, cuenta con una expedición mayor a 30 días a la fecha de presentación de la demanda, la Escritura Pública No 178 de la Notaría 2º de Neiva, carece de valor probatorio Art. 254 del C. de P. Civil, al igual, no se evidencia las escrituras públicas No 2865 de 02 de agosto de 1988 de la Notaria Primera de Neiva y 991 de la Notaria segunda de Neiva, finalmente se indicó que el juramento estimatorio no se encuentra debidamente determinado, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso,

Dicho auto se notificó por estado el día diecinueve (15) Mayo de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos registrados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderado judicial, visto el escrito a folio 17 al 120 del cuaderno principal, allegando subsanación de las falencias por el cual se inadmitió la presente demanda, evidenciando el despacho en primer lugar que la parte actora no subsana en su totalidad los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, es así el juramento estimatorio indicado en el escrito de subsanación no se encuentra debidamente determinado como lo indica el Artículo 206 del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Código General del Proceso, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora se pronunció con relación al juramento estimatorio, manifestando bajo la gravedad de juramento, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estima los perjuicios materiales en la suma de \$ 15.250.000 pesos, discriminados a su vez en frutos civiles por la suma de \$ 250.000 y el valor del inmueble por la suma de \$ 15.000.000 de pesos, lo anterior cabe precisar que el valor indicado del bien inmueble con guarda congruencia con el avalúo indicado en el Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, obrante a folio 8 cuaderno No 1, tomando por esta razón gran importancia la prestación del Juramento Estimatorio, debiendo la parte actora discriminar lo ítems por los cuales el valor actual del inmueble es superior al actual avalúo catastral.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento estimatorio debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Igualmente, conforme lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en donde enfatiza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechazo del escrito de reconvencción¹⁷”

Lo anterior, cabe precisar la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

En el presente asunto, el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por la cual debió la parte actora justificar **detalla mente** cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito de la demanda, precisando si corresponde al lucro cesante o daño emergente, y a su vez, si en cuenta se tiene dentro del escrito de subsanación, observa el despacho que la discriminación de los valores arrojada por la parte actora, no se ajusta a los preceptos de la norma en comento.

Lo anterior, determina el Juzgado que la parte demandante no subsano en su totalidad la falencias indicadas en el auto idnamisorio visto a folio 15 del cuaderno principal, razón por la cual no el Juzgado no puede imprimir impulso procesal alguno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL - MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ - JVR. Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario, propuesta por **HECTOR MAURICIO GALINDO ARDILA** contra **ADRIANA MOSQUERA VARGAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.

Neiva, Veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015).

2015-00383-00

Mediante providencia fechada el nueve (09) de Junio pasado, se declaró inadmisibile la anterior demanda Ordinaria (Resolución de Contrato de Compraventa), propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA**, mediante apoderado judicial contra **JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO**.

Dicho auto se notificó por estado el doce (12) Junio de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos anotados.

Es de anotar que en el término para subsanar, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció, visto el escrito a folios 29 a 34 del cuaderno principal, subsanando algunos de los defectos anotados en el auto que inadmitió la presente demanda Ordinaria, lo anterior, si en cuenta se tiene que en el mencionado auto se indicó que los hechos de la demanda, no resulta ser claro

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

y no corresponde al fundamento de las pretensiones toda vez que la parte demandante, formula demanda contra al señor JOSE HEDILBERTO QUESADA TRUJILLO, pero en los hechos menciona que el inmueble acusado es de propiedad de la Sociedad Constructora Ortiz Quesada.

De lo anterior se aduce que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe precisar que dentro del libelo demandatorio no resulta claro, determinar el sujeto pasivo, toda vez que revisado el folio de matrícula No 200-211673 obrante a folio 33,34 del cuaderno No 1, registra que el titular de dominio del inmueble acusado es la SOCIEDAD AVANCE ASOCIADOS S.A.S. y no la Sociedad Ortiz Quesada, ni el señor JOSE HEDILBERTO QUESADA TRUJILLO

“Al respecto la Alta Corporación ha sostenido que con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”¹⁸

Por las razones expuestas, no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda, con

¹⁸ Fallo 22032 de 2012 CONSEJO DE ESTADO M.P. AIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
YE *Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682*
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 *Ibidem*, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario, propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA**, mediante apoderado judicial contra **JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería al Dr. EMIRO ALFONSO TORRENTE FERNANDEZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 130.691 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
Juez.-

MAPD.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil quince (2015).

PROCESO: ORDINARIO (ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
RADICACIÓN 2015-00452-00
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO HERRERA REGINFO.
DEMANDADO: DERLY MARIANA HERRERA GUTIERREZ.

En providencia fechada el día Diez (10) de Julio del año 2015, se declaró inadmisibles la anterior demanda ORDINARIA, propuesta por el señor **JOSE RAMIRO HERRERA REGINFO** contra **DERLY MARIANA HERRERA GUTIERREZ** indicándole que no se establece con claridad lo que se pretende de conformidad con el numeral 5 del Art. 75 del C. de P. Civil, teniendo en cuenta que las pretensiones encamina a una solicitud de Restitución Bien Inmueble, así como los hechos de la demanda no guarda congruencia con el numeral 6 del Art. 75 del C. P.C, al igual que los fundamentos de Derecho no se encuentra debidamente determinados.

De otra parte, se indicó que la clase de proceso del presente asunto no corresponde a la cuerda procesal mencionada en el C. P.C., igualmente el folio de matrícula No 200-148780, y la Escritura Pública No. 966 no se encuentra ajustado a lo normado en el Art. 254 de C. de P. Civil., requiriendo a la parte demandante para que allegue por último el certificado de Avalúo Catastral del inmueble a reivindicar.

Dicho auto se notificó por estado el día catorce (14) Julio de 2015, concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para subsanar los defectos registrados.

Es de anotar que en el término para subsanar, la parte actora se pronunció a través de apoderado judicial, visto el escrito a folio 19 al 35 del cuaderno principal, allegando subsanación de las falencias por el cual se inadmitió la presente demanda,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

evidenciando el despacho en primer lugar que la parte actora no subsano en su totalidad los defectos que motivaron la inadmisión de la misma, si en cuenta se tiene que dentro del escrito de subsanación en el acápite de los hechos, reincide la parte actora al indicar que el señor JOSE RAMIRO HERRERA REGINFO arrendó en forma verbal el inmueble, objeto del presente litigio a la señora DERLY MARIANA HERRERA GUTIERREZ, lo anterior, determina que la clase de proceso, indicada no resulta ser la cuerda procesal adecuada para lo pretendido por el accionante, encontrándose no ajustado a lo regulado en el numeral 5 y 6, artículo 75 del código de procedimiento civil, que reza:

Art. 75.- Contenido de la demanda. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

(...)

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Lo anterior, determina el Juzgado que la parte demandante no subsano en su totalidad la falencias indicadas en el auto idnamisorio visto a folio 16 del cuaderno principal, razón por la cual no el Juzgado no puede imprimir impulso procesal alguno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ordinario(Acción Reivindicatoria de Dominio), propuesta por **JOSE RAMIRO HERRERA REGINFO** contra **DERLY MARIANA HERRERA GUTIERREZ**, por los motivos anteriormente expuestos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ**

MAPD.

Neiva, Nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015).

2013-00168-00

Desciende el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda ordinaria propuesta mediante apoderado judicial por **ANGELLI LORENA ANDRADE-**, contra **BENEDICTO SALCEDO PERDOMO, LILIANA POLANIA RAMIREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, luego de declararse inadmisibles la presente demanda por cuanto la parte actora no ha prestado el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

integran, en relación con el lucro cesante y daño emergente mediante providencia adiada el quince (15) de Octubre pasado.

Es de anotar que en el término otorgado para subsanar las falencia indicada, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció con relación al juramento estimatorio, enseñando que respecto a la cuantía, la estima en la suma de setenta millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ **70.991.500**), el cual se divide en lucro cesante en la suma de \$13.000.000, daño moral por la suma de \$ 28.995.750.00 y perjuicios fisiológicos por la suma de \$ 28.995.750.00.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, señaló:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Lo anterior, cabe precisar la importancia que reúne ahora este criterio, y la exigibilidad del mismo para permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

En el presente asunto, el Apoderado Judicial de la parte demandante, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, indicando los valores de manera generalizada, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, si en cuenta se tiene que los valores indicado respecto al Lucro cesante consolidado y futuro, daño moral perjuicios fisiológicos no se encuentra debidamente discriminado y sustentado, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por la cual debió la parte actora justificar detalla mente e identificar las clases de perjuicios ocasionados y los valores, determinando cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los perjuicios alegados dentro del escrito de la demanda, observando el despacho que la discriminación de los valores arrojada por la parte actora, no se ajusta a los preceptos de la norma en comento.

Lo anterior, determina el Juzgado que la parte demandante no subsana en su totalidad la falencias indicadas en el auto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

idnamisorio visto a folio 78 al 87 del cuaderno principal, razón por la cual el Juzgado no puede imprimir impulso procesal alguno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario, Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por ANGHELLI LORENA ANDRADE contra BENEDICKTO SALCEDO PERDOMO, LILIANA POLANIA RAMIREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ

MAPD.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil quince (2015).

2015-00636-00

Desciende el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda ordinaria (Resolución de Contrato de Compraventa) propuesta mediante apoderado judicial por **SONIA JACQUELINE DEL ROSARIO MORALES-**, contra **AMPARO RODRIGUEZ.**, luego de declararse inadmisibles la presente demanda por cuanto la parte actora no ha prestado el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que lo integran, en relación con el lucro cesante y daño emergente mediante providencia adiada el tres (03) de Noviembre pasado.

Es de anotar que en el término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la apoderada judicial de la parte actora allega subsanación observando el Juzgado que frente al Juramento estimatorio, la parte demandante se pronunció, enseñando que respecto a los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de debate estima la cuantía en el suma de \$ 5.600.000 y en lo concerniente a los perjuicios - lucro cesante y daño emergente lo estima en la suma de \$ 1.000.000.

Par dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordó la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, señaló:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Lo anterior, cabe precisar la importancia que reúne ahora este criterio, y la exigibilidad del mismo para permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, ya que el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En el presente asunto, la Apoderada Judicial de la parte demandante, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, indicando los valores de manera generalizada, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, si en cuenta se tiene que los valores indicado respecto al Lucro cesante y daño emergente, no se encuentra debidamente discriminado y sustentado, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; juicio por la cual debió la parte actora justificar detalla mente e identificar las clases de perjuicios ocasionados y los valores, determinando cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los perjuicios alegados dentro del escrito de la demanda, observando el despacho que la discriminación de los valores arriada por la parte actora, no se ajusta a los preceptos de la norma en comento.

Lo anterior, determina el Juzgado que la parte demandante no subsano en su totalidad la falencias indicadas en el auto idnamisorio visto a folio 13 del cuaderno principal, razón por la cual el Juzgado no puede imprimir impulso procesal alguno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario, Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por **SONIA JACQUELINE DEL ROSARIO MORALES-**, contra **AMPARO RODRIGUEZ.**, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
JUEZ

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

MAPD.

Neiva, Veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: ORDINARIO (ENRIQUECIMIENTO ILICITO)
Radicación: 2015-00691-00
Demandante: LDS INGENIERIA Y GESTIONES INMOBILIARIA LTDA.
Demandado: SURINMUEBLES S.A.

Desciende el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda ordinaria propuesta mediante apoderado judicial por **LDS INGENIERIA Y GESTIONES INMOBILIARIA LTDA**, contra **SURINMUEBLES S.A.**, luego de declararse inadmisibile la demanda en providencia adiada el nueve (09) de diciembre del año 2015 pasado.

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Es de anotar que en el término otorgado para subsanar las falencias indicadas, el apoderado judicial de la parte actora allegó subsananación de los defectos anotados en el auto idnamisorio, evidenciando el Juzgado que la parte actora no subsanao en debida forma el numeral primero con relación al juramento estimatorio, si en cuenta se tiene, que la parte demandante en su escrito indicó: “en virtud del artículo 206 del Código General del Proceso estimo la cuantía en la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$ 45.000.000.00)”, lo permite determinar en primer lugar el juramento no se encuentra generalizado y no detallado si en cuenta se tiene que acápite los hechos menciona el actor la afectación y el empobrecimiento del patrimonio de la entidad se debe al incremento de un del 15% en el pago de los cánones de arrendamiento causado, sin aclarar el valor de cada mes y el incremento década año, que permita validar la suma indicada en el acápite del juramento estimatorio, teniendo en cuenta la importa que reúne este requisito.

Para dilucidar el asunto, el Código General del Proceso en su artículo 206, con vigencia a partir de la promulgación de la ley 1564 por disposición de la regla primera del artículo 627 ibídem, abordo la figura del Juramento estimatorio, que a su tenor literal, dispone:

“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Subrayado fuera de texto.

Como novedad del cambio normativo, el juramento debe *discriminar cada uno de los conceptos* que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, etcétera. Lo anterior ocurre por la importancia que reúne ahora este criterio, pues obra como prueba del monto de los perjuicios, el valor a reconocer sobre estos, se encuentra susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En lo pertinente, el Alto Tribunal en sentencia C-279 de 2013, señaló:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Ahora bien, frente al numeral segundo del auto idnamisorio, mediante el cual, se solicita al parte demandante, para que allegue certificado de libertad y tradición con un término no superior a treinta días a la presentación de la demanda, encuentra el despacho, que este numeral se encuentra incumplido, toda vez que no se allegó el mencionado documento, el cual resulta indispensable para la determinación del derecho real de dominio del inmueble sobre el cual recae el contrato celebrado entre las partes, según la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se requiere necesariamente el aporte – en la forma y con los requisitos que disponga la ley para estos efectos- necesario del título y modo que exija el ordenamiento, de modo tal que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada

Para el caso que nos ocupa el apoderado judicial actor, en el escrito de subsanación presta el Juramento estimatorio, sin reunir los requisitos que exige la norma en comento, razón por la cual no es factible iniciar un trámite procesal sin existir elementos de juicio suficientes para ello; razón por la cual debió la parte actora



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

justificar detalla mente cada valor o concepto que integra la reclamación de cada uno de los valores alegados dentro del escrito de la demanda que en el caso concreto debió indicar el valor correspondiente a cada mes a su vez el incremento de cada año, como quiera que resulta exigible la descripción y obtención de los mismos, lo que resulta necesario el cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso, especificando cada valor generado con precisión, y en consecuencia no allego el Certificado de Libertad y tradición expedido por el órgano competente, en virtud de los anterior se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 Ibídem, y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda Ordinario propuesta mediante apoderado judicial por **LDS INGENIERIA Y GESTIONES INMOBILIARIA LTDA**, contra **SURINMUEBLES S.A.**, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSAN, abogado en ejercicio con T.P. No. 227.241 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ.
Juez.-

Mapd.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN.-
Demandante:	IRMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y YASMINE, IRMA, MIRIAM, ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00209-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, y las modificaciones del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal– acción de simulación, propuesta por IRMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y, YASMINE, IRMA, MIRIAM, ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra de MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO Y DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de la subsanación.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 aportando la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico de estos.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **MILLER PULIDO OLAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.-
Demandante: IRMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ Y YASMINE, IRMA, MIRIAM, ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO
DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00209-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **\$ 34.277.000** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 literal a) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORA ENID OBANDO CASTILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00269-00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DORA ENID OBANDO CASTILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DORA ENID OBANDO CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 21970423

1. Por la suma de **\$40.801.988 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 23301181

1. Por la suma de **\$14.543.173 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA**, para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. AUTORIZAR a **LITIGAR PUNTO COM S.A**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **039***

Hoy **10 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.-
Demandado: ANDRES FELIPE ROJAS JARA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00289-00.-

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL**, contra **ANDRES FELIPE ROJAS JARA**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Leasing Habitacional -Contrato de Leasing Habitacional, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

(...)”

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Advierte el Juzgado que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, está en cabeza del juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual, conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Públicas 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva - Huila hay sucursal o agencia.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Bogotá D.C., y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un punto de atención para la fecha.

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados”.

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

<<4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- *Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.*

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- *Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).*

7.- *Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.>>

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es **Bogotá D.C.**, y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

De otro lado, respecto a la cuantía, se tiene que, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010⁷ estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar⁸, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.⁹ "

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante¹⁰, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario."

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de tenencia - leasing habitacional, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de **\$548.713,33** y una duración inicial de trescientos sesenta (360) meses, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV siendo el valor de la cuantía la suma de **\$393.367.168** y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ANDRES FELIPE ROJAS JARA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace, cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO-TESTIGO.-
Convocante: MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
Convocado: AGUSTINA OVIEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00-00312.-

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO A TESTIGO**, propuesta por **MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, convocando a **AGUSTINA OVIEDO** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Debe la parte actora aclarar los hechos objeto de la prueba y enunciar los que guarden relación con AGUSTINA OVIEDO, por cuanto en los mismos, no se tiene claridad la razón de la citación con la convocada.
2. No se evidencia la acreditación de la entrega del envío **simultaneo** a la presentación de la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal que debía hacerse a la convocada, según lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, si bien se observa una factura de un envío por correo certificado no se acredita que esta hubiese sido entregada, debiendo a la vez acreditar el envío también de su subsanación.
3. En la solicitud la parte actora no menciona la dirección física y electrónica donde recibes notificaciones la convocada, la cual debe aportarse bajo juramento en caso de ser electrónica informando la forma como la obtuvo y anexando evidencia de que este, sea el utilizado por la persona citada, pues en este acápite se menciona a otra persona diferente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del convocante, al abogado **ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Z/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante: GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
Demandado: GREENLIFE COMPANY SAS, PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES,
JORGE ENRIQUE TORRES GARCIA Y MARLENY MORALES
OTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2017-00087-00

Neiva-Huila, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de lo que se llegare a desembargar que sean de propiedad de la aquí demandada, PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, y que las entidades destinatarias han registrado las cautelas decretadas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO. TOMAR NOTA del embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la aquí demandada, **PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila**, mediante Oficio 257 de febrero 13 de 2024, para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta **CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA**, contra la aquí demandada ya referenciada, bajo el radicado **41-001-41-89-002-2016-00880-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza. Con la advertencia, de que las medidas cautelares registradas obedecen al embargo de sumas de dinero que posea la demandada en entidades financieras y al embargo y retención de remanente del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310300320150008700 que adelanta Bancolombia S.A. en contra de la demandada en mención, y que a la fecha no se ha puesto a disposición bien alguno.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente, indicando que las únicas medidas corresponden a embargo de cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **039***

Hoy **10 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

